



PROCESO: PERTENENCIA
DTE.: LUCIA CONSUEGRA BARROS
DDOS.: ALEJANDRINA BARROS MONTERO
RAD.: 08001405301220190049700

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 373 del C.G.P. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 25 de abril del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023). -

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente, se fijará fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo reseñado en el parágrafo del artículo 372 y 373 del Código general del Proceso, el Despacho señalará la fecha del **10 de mayo del 2023 a las 9:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia inicial y de juzgamiento de que tratan dichas normas en la que se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Práctica de pruebas testimoniales y dictamen pericial.
- 2.- Alegatos de las partes.
- 3.- Y en su caso, proferir sentencia.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación “TEAMS”, las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaria de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005. www.ramajudicial.gov.co Correo
Barranquilla – Atlántico. Colombia



cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., el **10 de mayo del 2023 a las 9:30 a.m.**
2. En consecuencia para esa calenda se ordena la práctica de las pruebas testimoniales de los señores HORTENSIA MARIA CORTAVARRIA; ELKIN ZABALETA RUA y CLEMENTINA GARCIA CONEO y de la misma manera, se ordena la recepción de la prueba pericial que debe ser rendida por el auxiliar de la justicia JORGE NICOLAS ABELLO ZAGARRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68098c2fbb13bf94c76c865520055acd297b78d18b4d2e828d482fcac28f0025**

Documento generado en 25/04/2023 04:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001405301220190046000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO HERNANDEZ LALINDE Y OTRO
DEMANDADO: NACIRIS BLANCO GALVIS Y OTRO

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente por dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, abril 25 de 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, abril veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de CARLOS EDUARDO HERNANDEZ LALINDE Y MARIANELA OSPINO CERVANTES, a través de apoderado judicial y en contra de NACIRIS BLANCO GALVIS Y ARNOBIS MANUEL GAMEZ CASTELLAR, por los siguientes conceptos:

- A) Obligación contenida en la Escritura Pública No. 2270, por la suma de: (\$35.000.000.00) M/L, por concepto de capital insoluto. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre el capital, desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 12 de octubre del 2017; hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Por auto de fecha junio 8 del 2019, corregido mediante proveído del 17 de julio del mismo año, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de NACIRIS BLANCO GALVIS Y ARNOBIS MANUEL GAMEZ CASTELLAR, en las sumas y términos pedidos.

A su vez, mediante proveído del 13 de diciembre del 2019, se ordenó la suspensión del presente proceso a partir del 18 de octubre del 2019, e igualmente, se tuvieron por notificado los demandados, tal como consta en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.



Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, encuentra el Despacho que, mediante Auto de fecha 15 de marzo del 2023, se dispuso lo siguiente, a saber, así:

“(…) Téngase al Doctor. RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA Abogada titulada como apoderado sustituto de los demandantes NACIRIS BLANCO GALVIS Y ARNOBIS MANUEL GAMEZ CASTELLAR, en los términos y para los efectos del poder conferido a la Dra. CARLOS ALBERTO ARIZA OLAYA. (...)”

En ese orden de ideas, se advierte que la sustitución de poder otorgada por el profesional del Derecho CARLOS ALBERTO ARIZA OLAYA al profesional del Derecho RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA, fue para representar a los demandantes CARLOS EDUARDO HERNANDEZ LALINDE Y MARIANELA OSPINO CERVANTES, y no a los demandados NACIRIS BLANCO GALVIS Y ARNOBIS MANUEL GAMEZ CASTELLAR, tal como se indicó en la parte resolutive del auto arriba anotado, por lo que hubo un error por cambio y omisión de palabras, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados NACIRIS BLANCO GALVIS Y ARNOBIS MANUEL GAMEZ CASTELLAR, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha junio 08 del 2019 y corregido mediante Auto del 17 de julio del 2019.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de : DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$2.450.000,00 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Corregir la parte resolutive del Auto de fecha 15 de marzo del 2023, por medio del cual, se reconoció personería jurídica al profesional del Derecho RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA, el cual quedará así:

“(…) Téngase al Doctor. RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA, abogado titulado como apoderado sustituto de los demandantes CARLOS



EDUARDO HERNANDEZ LALINDE Y MARIANELA OSPINO CERVANTES, en los términos y para los efectos del poder conferido al Dr. CARLOS ALABERTO ARIZA OLAYA. (...)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
CANC

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97deba808fa1e3a8b1462a7578e0c3f0dd7f4cd05f63995c58d7e22007aa6fc**

Documento generado en 25/04/2023 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.: 08001405301220190081800
PROCESO: EJECUTIVO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: KATHERIN LIZETH SANCHEZ HUERTAS

Informe Secretarial: Señora juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo junto para lo pertinente. Sírvese proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, abril veinticuatro (24) del Dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte ejecutante solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación.

No obstante, de acuerdo con la documentación allegada junto con la demanda, se encuentra que el apoderado judicial de la parte ejecutante, carece de la facultad de recibir.

Al respecto, el artículo 461 del C.G.P., establece lo siguiente, a saber, así:

“(...) TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá en este momento procesal de acceder a la solicitud de terminación del presente proceso, presentada por la parte ejecutante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. En este momento procesal, denegar la solicitud de terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, de conformidad con los motivos arriba expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c814d51bde7f8d5ceb46d0f925cc5fcf54e31cdb3a1e492c3b175c13b9250a31**

Documento generado en 24/04/2023 04:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00434-00 EJECUTIVO

Secretario -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso, que existe un error en cuanto al nombre del demandado en el numeral primero del auto que decretó medidas cautelares, por lo cual la togada presenta escrito solicitando la corrección. A su Despacho sírvase Ud. proveer.

Barranquilla, abril 24 del 2023.

El secretario,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla abril veinticuatro (24) del Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y de acuerdo al tercer inciso del artículo 286 del C.G.P. procede el despacho a corregir el error el auto de medida cautelar de fecha agosto 23 de 2022, en cuanto a que por error involuntario de transcripción en el numeral 1), se ordenó embargo de las cuentas a una persona con nombre ARMANDO LUIS MACIAS FONTALVO siendo lo correcto **YOHAN ELIAS BECERRA RODRIGUEZ**, por lo que el juzgado Doce Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Corrijase únicamente el numeral 1º) del auto de medida cautelar de fecha agosto 23 de 2022, indicándose que para todos los efectos el nombre de la persona a embargar es **YOHAN ELIAS BECERRA RODRIGUEZ** identificado con **C.C. 72.009.470**. El resto de dicho auto no sufre alteración alguna, lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f0ad26907e1a3a1c8128aa1a751fd6be41aa09e9989514a2a625d27071baad**

Documento generado en 25/04/2023 03:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DTE.: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDOS.: TALENTO CONFIABLE S.A.S.
RAD.: 08001405301220190079100

Informe Secretarial -Señor Juez: informo a usted que el proceso de la referencia no presenta solicitud ni actuación alguna durante más de un (1) año. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 24 del 2023.
El secretario,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL ORAL MUNICIPAL, Barranquilla, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitres (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, sin solicitud para tramitar o la realización de actuación alguna durante más de dos años, contados desde el día siguiente a la notificación de la última providencia.

De tal manera, el despacho dará aplicación al artículo 317 numeral. 2° del código general del proceso y al acuerdo P S A A 13 – 9979 del 30 de agosto del dos mil trece decretando la terminación del presente proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo

En mérito de lo expuesto, el juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE

1. Decretar la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito tal como lo ordena el artículo 317 numeral 2° del código general del proceso
2. Sin costas.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

CANC

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a3369e7a54cd3f3ad61fc122e4e06b0b36ea1de33aa3c001d6a32cca412460**

Documento generado en 24/04/2023 03:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00092-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR. BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964
GARANTE: SILVERA PETRO VALERIE LUCIA C.C. 1047235033



SECRETARIO. Señor Juez, A su despacho la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvese proveer.

Barranquilla, abril 24 de 2023.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020; CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Revisado el escrito de la demanda especial, se observa que se trata de una Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo de placas No.GZU856, realizada a través de apoderada judicial por la Acreedora, **BANCO DE BOGOTA**, atendiendo que suscribió un Contrato de Garantía Mobiliaria el día 26 de septiembre de 2020 con la señora **SILVERA PETRO VALERIE LUCIA** el cual en la cláusula vigésima estableció lo siguiente: *“Como consecuencia de la ejecución de la garantía mobiliaria que trata la cláusula precedente, las partes acuerdan que EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá adelantar la ejecución iniciando a su discreción el mecanismo de pago directo ...”*

Por lo anterior el Despacho observa que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el art.2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- 1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- 2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos de ley, habrá lugar a la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:



1. Admítase la “**Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria- vehículo identificado con placas GZU856**, presentada por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderada judicial contra **SILVERA PETRO VALERIE LUCIA** de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 27/01/2023, y con folio electrónico 20200929000033800 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado con las siguientes características:

Placas: GZU856
Línea: ONIX
Color: ROJO AÑEJO
Motor No.: JTY011988
Marca: CHEVROLET
Modelo: 2020
Chasis No.: 9BGKT48T0LG120356

Vehículo de propiedad del señor **SILVERA PETRO VALERIE LUCIA C.C. 1047235033**, de lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicado en el Kilómetro 5 Vía Juan Mina costado derecho junto a fábrica de colchones; de esta ciudad, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO.

3. Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.
4. Reconózcase al Dr. **JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO** como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal

Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f5bd8b34a75c1bd2ec715ab65cb82f8437b5f428a6c4627eb40110216465e8**

Documento generado en 25/04/2023 03:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.: 08001405301220190079400
PROCESO: EJECUTIVO
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PEREZ ACEVEDO

Informe Secretarial: Señora juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo junto con solicitud de terminación presentada por la parte demandante para lo pertinente. Sírvase proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, abril veinticuatro (24) del Dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte ejecutante solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación.

No obstante, de acuerdo con la documentación allegada junto con la demanda, se encuentra que el apoderado judicial de la parte ejecutante, carece de la facultad de recibir.

Al respecto, el artículo 461 del C.G.P., establece lo siguiente, a saber, así:

“(...) TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá en este momento procesal de acceder a la solicitud de terminación del presente proceso, presentada por la parte ejecutante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. En este momento procesal, denegar la solicitud de terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, de conformidad con los motivos arriba expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b455997b3f842625a4b14c1c79371f28693a3eee12084daec164d22969669709**

Documento generado en 24/04/2023 04:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso Hipotecario- Radicación .08001-40-53-012-2022-00254-00
SECRETARIA. Señor Juez: Doy cuenta a usted con el anterior memorial y el proceso a que hace referencia. A su despacho para proveer.
Barranquilla abril 24 de 2023
La Secretaria.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, abril veinticuatro (24) del año dos mil Veintitrés s (2023).

De conformidad con memorial que antecede, suscrito por el apoderado del actor, y la respuesta de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, al tenor de lo establecido en el Art. 595 del Código General del proceso, el juzgado

RESUELVE

Decrétese el secuestro del bien inmueble, con matrícula inmobiliaria No. 040-542774 Ubicado en la Carrera 27 No. 84 - 73 VIVIENDA 4, INTERIOR 2 CONJUNTO VILLA LORENA de esta ciudad, de propiedad del demandado SINDY JOHANA VARGAS SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.220.486

Designese secuestre al señor JAIRO IGLESIA RAMIREZ, escogido de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia., el cual puede ser ubicada en la Calle 41 No- 44 - 155 Oficina 204C Edif. Stella de esta ciudad, TEL 3022444517, désele posesión del cargo si lo acepta.

Comisiónese al señor ALCALDE DE BARRANQUILLA para la práctica de la diligencia arriba ordenada, Sin término de comisión en virtud de lo establecido en el inciso 3°. Del Art. 38 del C.G.P, Líbrese el despacho comisorio respectivo. Advirtiéndole al comisionado que en caso de que dicho secuestre no concurra, solo podrá designar en su reemplazo a un secuestre que forme parte de dicha lista y que el mismo cumpla con los requisitos generales y específico de en virtud de lo establecido en el Art. 3 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Art. 11 del Acuerdo 7339 de Octubre de 2010. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Cumplido con despacho No. 00254 y Oficio 00254 -2022. De la fecha dirigido al Alcalde De Barranquilla

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71152cfa2c9b3f52ec9f21ba09db86da327977ee7896685a115e245d7bd74a06**

Documento generado en 24/04/2023 03:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001405301220190053200
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROSA MARIA OVIEDO LOPEZ Y OTRO

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente por dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, abril 25 de 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, abril veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de ROSA MARIA OVIEDO LOPEZ Y JOSE MONTERROSA MONTERO, por los siguientes conceptos:

- A) Obligación contenida en el pagaré No. 00130158619614492633 y título hipotecario contenido en la Escritura Publica No. 1838, por la suma de: (\$2.795.934) M/L, por concepto de capital vencido. Más la suma de: \$60.228.987, por concepto de capital acelerado. Más la suma de (\$2.675.204), por concepto de intereses corrientes causados desde diciembre 29 de 2018 hasta el 05 de agosto del 2019. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre el capital, desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 06 de agosto del 2019; hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Por auto de fecha 08 de agosto del 2019 y corregido mediante Auto del 15 de agosto de la misma anualidad, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de ROSA MARIA OVIEDO LOPEZ Y OTRO, en las sumas y términos pedidos.



La parte demandada se notificó del presente proceso de conformidad con el artículo 291 y ss., del C.G.P. dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de la demandada ROSA MARIA OVIEDO LOPEZ Y JOSE MONTERROSA MONTERO, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 08 de agosto del 2019 y corregido mediante Auto del 15 de agosto de la misma anualidad.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese la venta en pública subasta del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-70370 para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.500.000,00 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
CANC

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bc4e89ca965955e9605fbca2b9674e78b92cade17bf8a11b69c7adac683082**

Documento generado en 25/04/2023 04:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001405301220190078100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: JORGE LUIS PEREZ GALINDO

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, abril 24 de 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, abril veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., a través de apoderado judicial y en contra de JORGE LUIS PEREZ GALINDO, por los siguientes conceptos:

- A) Pagaré No. 105446552, por la suma de: (\$79.779.957.00) M/L, por concepto de capital insoluto. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre el capital, desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 15 de agosto del 2019; hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Por auto de fecha diciembre 4 del 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de JORGE LUIS PEREZ GALINDO, en las sumas y términos pedidos. Así mismo, mediante proveído del 16 de enero del 2020, se corrigió el Mandamiento de Pago señalado en líneas anteriores.

Del precitado auto el demandado JORGE LUIS PEREZ GALINDO, se notificó al tenor de los artículos 291 y s.s. del C.G.P., tal como consta en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.



Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Finalmente, encuentra el Despacho que la parte ejecutante solicita se oficie a la EPS NUEVA EPS S.A., a fin de que informe la dirección física y/o electrónica del demandado para efectos de su notificación, como quiera que de acuerdo con la certificación de envío que antecede, aquella no pudo efectuarse en la dirección indicada para recibir notificaciones del demandado por traslado.

No obstante lo anterior, el Despacho denegará dicha solicitud teniendo en cuenta que el ejecutado ya se encontraba debidamente notificado del presente proceso, tal como salta a la vista en el archivo PDF # 06 del expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra del demandado JORGE LUIS PEREZ GALINDO, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha diciembre 4 del 2019 y corregido mediante Auto del 16 de enero del 2020.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de : CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$5.585.000,00 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Denegar la solicitud de oficiar a la EPS NUEVA EPS S.A., presentada por la parte demandante, de conformidad con los motivos arriba expuestos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
CANC

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68493071e3d75086b4a2ad45c417e7be9ad985c34e4971e81410fa1fd6283aec**

Documento generado en 24/04/2023 03:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DTE.: BANCOLOMBIA S.A.
DDOS.: DORIAN ADASKY GOMEZ GIACOMETTO
RAD.: 08001405301220190079200

Informe Secretarial -Señor Juez: informo a usted que el proceso de la referencia no presenta solicitud ni actuación alguna durante más de un (1) año. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 24 del 2023.
El secretario,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL ORAL MUNICIPAL, Barranquilla, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitres (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, sin solicitud para tramitar o la realización de actuación alguna durante más de dos años, contados desde el día siguiente a la notificación de la última providencia.

De tal manera, el despacho dará aplicación al artículo 317 numeral. 2° del código general del proceso y al acuerdo P S A A 13 – 9979 del 30 de agosto del dos mil trece decretando la terminación del presente proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo

En mérito de lo expuesto, el juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE

1. Decretar la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito tal como lo ordena el artículo 317 numeral 2° del código general del proceso
2. Sin costas.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

CANC

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c819e78c149099f1e21978831e04dbb61e672f7cba91f05bf0bd823049dcf3**

Documento generado en 24/04/2023 03:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001405301220190019800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ANA OMAIRA RIVERA DE FONSECA
DEMANDADO: SOCIEDAD CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LIMITADA

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente por dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, abril 25 de 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, abril veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de ANA OMAIRA RIVERA DE FONSECA, a través de apoderado judicial y en contra de SOCIEDAD CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LIMITADA, por los siguientes conceptos:

- A) Obligación contenida en la Sentencia de fecha 16 de agosto del 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio, por la suma de USD\$6.048 equivalentes a la suma de: (\$17.654.112.00) M/L, por concepto de capital insoluto. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre el capital, desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 22 de agosto del 2012; hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- B) Obligación contenida en la Sentencia de fecha 16 de agosto del 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio, por la suma de: (\$22.139.992.00) M/L, por concepto de capital indexado a partir del día 16 de agosto de 2012. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre el capital, desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 22 de agosto del 2012; hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.



El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha 11 de abril del 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de SOCIEDAD CARIBEAN OPERADORES HOTELEROS LIMITADA, en las sumas y términos pedidos.

La demandada se notificó del presente proceso de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 2020, hoy Ley 2213 del 2022, tal como consta en el expediente digital (ver archivo PDF # 13), dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de la demandada SOCIEDAD CARIBEAN OPERADORES HOTELEROS LIMITADA, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de abril del 2019.
2. Ordénesse presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de: DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.700.000,00 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
CANC

Carlos Arturo Tarazona Lora

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698c8bcf18d62a4bdc60023d64eb35b41e80e2011ac448ad3ce9bb9735850858**

Documento generado en 25/04/2023 05:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00702-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR: GM FINANCIAL DE COLOMBIA SA
GARANTE: SANTIAGO JOSE MUÑOZ SOLANO

Informe secretarial

Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por inmovilización del vehículo. Se anota que el abogado tiene facultades para recibir. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 24 de 2023.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por **GM FINANCIAL DE COLOMBIA SA** contra **SANTIAGO JOSE MUÑOZ SOLANO**.

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, por haberse dado cumplimiento a la solicitud de aprehensión del vehículo garante.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, **terminación del procedimiento de ejecución especial**. *“Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...”*,

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa **JUS241**. Líbrese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0314423a13c058daece13b604d13fce231f988290897cbb81905f26acc78d4**

Documento generado en 25/04/2023 03:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00045-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR: CLAVE 2000 S.A. NIT. 800.204.625-1
GARANTE: ORLANDO SIERRA BARRIOS C.C. 72.358.298

SECRETARIO. Señor Juez, A su despacho la anterior solicitud de aprehensión la cual se mantuvo en secretaria para subsanar, el apoderado del demandante subsanó dentro del término correspondiente al correo electrónico. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 24 de 2023.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020; CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Revisado el escrito de la demanda especial, se observa que se trata de una Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo de placas No. WFZ401, realizada a través de apoderado judicial por el Acreedor, **CLAVE 2000 S.A.** atendiendo que suscribió un Contrato de Garantía Mobiliaria con: **ORLANDO SIERRA BARRIOS** el cual en la cláusula décimo tercera estableció lo siguiente: “*En caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, FINESA S.A. podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía. FINESA S.A. podrá satisfacer su crédito en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que lo reglamenten, adicionen o modifiquen.*”

Por lo anterior el Despacho observa que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el art.2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- 1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- 2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos de ley, habrá lugar a la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:



1. Admítase la “**Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria- vehículo identificado con placas WFZ401**, presentada por **CLAVE 2000 S.A.**, a través de apoderado judicial contra **ORLANDO SIERRA BARRIOS** de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 24/05/2022, y con folio electrónico 20170517000050900 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado con las siguientes características:

Placas: WFZ401
Línea: I10 GL
Clase: AUTOMOVIL
Color: AMARILLO
Servicio: PUBLICO
Motor No.: G4HGDM753739
Marca: HYUNDAI
Chasis: MALAM51BAEM519228
Modelo: 2014

Vehículo de propiedad de la parte demandada **ORLANDO SIERRA BARRIOS C.C. 72.358.298**, de lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicado en el kilómetro 5 Vía Juan Mina costado derecho junto a la fábrica de colchones; de esta ciudad, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor CLAVE 2000 S.A, a través de apoderada judicial Dra. JOHANA PATRICIA SANCHEZ MARTINEZ.

3. Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.
4. Reconózcase a la **Dra. JOHANA PATRICIA SANCHEZ MARTINEZ** como apoderada judicial de **CLAVE 2000 S.A.** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f903f321c5b2c0428b37bc5e1816aef3cce67bcedbaf05d1d9f032564c6a40c4**

Documento generado en 25/04/2023 03:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GECARLTDA
Abogados

Señor (a):

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

E.

S.

D.

REF: Ejecutivo de **BANCO SERFINANZA S.A.** contra **ALFREDO GARCIA BARRAZA.**

Correo del despacho judicial: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 08001-4053-012-2022-00749-00

Como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a Usted con todo respeto le solicito se sirva darle tramite al memorial presentado en fecha 24/01/2023, en donde solicito la corrección del auto que libro mandamiento ejecutivo.

Agradezco la atención prestada a la presente.

Señor Juez,

MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ

C.C. No 72.125.621 B/quilla.

T.P. 63.886 del Cons. Sup. Jud.

DHT



RAD: 08001405301220220080300
PROCESO: Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: JUAN CARLOS RUIZ SANABRIA C.C 91237027
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 24 de 2023

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **JUAN CARLOS RUIZ SANABRIA**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **JUAN CARLOS RUIZ SANABRIA**, por los siguientes conceptos:
 - a) Por la **(\$14.683.411,00=) M/L**, por concepto de capital contenido en el Pagare anexo a la demanda número **7960092436**, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, causados desde 24 de octubre de 2022, hasta cuando se realice el pago total del capital.
 - b) Más la suma **(\$39.000.723,00=) M/L**, por concepto de capital contenido en el pagare número **7960092101**, más los intereses moratorios a la tasa máxima

autorizada por la superintendencia financiera, causados desde 28 de julio de 2022, hasta cuando se realice el pago total del capital.

- c) Más la suma de **(\$1.079.593.00=)** M/L por concepto de capital, contenido en el pagare **377815022368340**, por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, causados desde 07 de diciembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total del capital.
 - d) Más la suma de **(\$30.658.693,00=)** por concepto de capital, contenido en el pagare numero suscrito de mayo de 2016, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el 13 de diciembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total del capital.
- 2) Téngase al **Dra. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, abogada titulada, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.
 - 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
 - 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08ca80d1fd180378da39af7430423346f9e038c3c5fa727d5c88583860f7ed4**

Documento generado en 25/04/2023 03:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>